

OEA/Ser.L/V/II.165
Doc. 165
26 octubre 2017
Original: español

INFORME No. 139/17
PETICIÓN 331-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS ANTONIO REYES MARTINEZ Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2104 celebrada el 26 de octubre de 2017
165 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 139/17. Admisibilidad. Carlos Antonio Reyes Martinez y Familia.
Colombia. 26 de octubre de 2017.



INFORME No. 139/17¹
PETICIÓN 331-07
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 CARLOS ANTONIO REYES MARTINEZ Y FAMILIA
 COLOMBIA
 26 DE OCTUBRE DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Nelson Javier de Lavallo Restrepo
Presunta víctima:	Carlos Antonio Reyes Martínez y familia
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Fecha de presentación de la petición:	21 de marzo de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	17 de octubre de 2007 y 21 de julio de 2011
Fecha de notificación de la petición al Estado:	7 de febrero de 2012
Fecha de primera respuesta del Estado:	10 de agosto de 2012
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	14 de mayo de 2013
Observaciones adicionales del Estado:	18 de octubre de 2013
Fecha de advertencia sobre posible de archivo:	19 de junio de 2017
Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:	23 de agosto de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado con fecha 31 de julio de 1973)

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención" o "Convención Americana".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario señala que Carlos Antonio Reyes Martínez para la época de los hechos tenía 61 años y se dedicaba a cultivar una parcela de su propiedad en el Municipio de Fundación, departamento de Magdalena. Indica que en la mañana del 24 de mayo de 1992, la presunta víctima estaba desayunando en un restaurante en el corregimiento Santa Rosa de Lima, a pocos kilómetros de su parcela, cuando miembros del Ejército Nacional que se movilizaban en un camión abrieron fuego contra un civil que se encontraba armado en frente a dicho restaurante. Como consecuencia, Carlos Antonio Reyes Martínez fue alcanzado por tres proyectiles, en la rodilla izquierda y pierna y antebrazo derecho respectivamente. Indica que fue trasladado al hospital donde permaneció convaleciente por tres meses y medio durante los cuales le fueron practicadas tres operaciones correctivas, quedando con una discapacidad severa, que le impide caminar y valerse por sí mismo hasta el día de hoy. Tras estos hechos, el peticionario y su familia tuvieron que desplazarse de la zona por temor y viven en condición de pobreza.

2. Indica que el 24 de mayo de 1994, la presunta víctima presentó una acción de reparación directa por los disparos recibidos, que fue fallada a su favor en una audiencia de conciliación el 12 de agosto de 1996 por el Tribunal Administrativo de Magdalena, el cual le otorgó la suma de 5.500 gramos de oro. Señala que el 30 de enero de 1996, mientras la acción de reparación directa se encontraba en curso, la presunta víctima fue detenida por la supuesta comisión del delito de rebelión. Esta detención derivó de una denuncia efectuada a la Fiscalía por los militares, quienes indicaron que la presunta víctima fue encontrada en posesión de una escopeta y de 5 cartuchos. Afirma el peticionario que los disparos recibidos por la presunta víctima se debieron al solo hecho de encontrarse en el restaurante y que los militares realizaron dicha denuncia en un intento de “falso positivo” para encubrir la falta en la que incurrieron. El 12 de febrero de 1996 el Fiscal Regional profirió medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y el señor Reyes Martínez fue trasladado a la Cárcel Municipal de Fundación.

3. Señala que solicitó su libertad el 23 de abril de 1996, solicitud que fue denegada el 29 de abril de 1996 por considerar la Fiscalía que el testimonio de testigos no presenciales no era suficiente para revocar la medida de aseguramiento. El 24 de julio de 1996 solicitó la libertad provisional pero esta fue denegada el 29 de julio siguiente por la Fiscalía ante Jueces Regionales de Barranquilla, indicando que esta se puede solicitar solamente después de 240 días de detención, mientras que la presunta víctima llevaba detenida 120 días. Señala que la presunta víctima permaneció detenida casi un año, hasta la decisión de 8 de octubre de 1996 cuando el Fiscal Regional decidió precluir la investigación en contra de la presunta víctima al quedar demostrado que no estaba relacionada con la ocurrencia del delito de rebelión.

4. A raíz de la detención, el peticionario presentó una segunda demanda de reparación directa en contra del Ejército Nacional, el 11 de marzo de 1998, ante el Tribunal Administrativo de Magdalena. Ante la inactividad del tribunal, el 16 de noviembre de 2000 presentó acción de tutela ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, el cual ordenó realizar una diligencia de inspección judicial del Tribunal el 21 de noviembre de 2000. Sin embargo, dicho tribunal se declaró incompetente por lo que la acción de tutela fue denegada. Finalmente, tras numerosos traslados en razón de la competencia, el 30 de junio de 2005, después

de 7 años desde la interposición de la demanda, el Tribunal Administrativo de Magdalena profirió sentencia negando las pretensiones de la presunta víctima, indicando que “la parte peticionaria no allegó los medios probatorios suficientes que permitan evidenciar la responsabilidad administrativa en que incurrió la rama judicial”, indicando que el peticionario no había aportado copia del expediente penal sobre el delito de rebelión del cual fue imputado. Sin embargo, el peticionario alega que en el informe de inspección judicial de fecha 21 de noviembre de 2000, consta que el expediente penal fue recibido por el Tribunal Administrativo de Magdalena el 11 de septiembre de 2000, por lo que dicha afirmación sería falsa. El fallo fue apelado y el 18 de octubre de 2006 el Tribunal Administrativo de Magdalena dispuso denegar el recurso ya que, de conformidad con la Ley 954/05, el proceso se consideraba de única instancia por razones de cuantía. La decisión fue notificada el 3 de octubre de 2006.

5. Finalmente, el peticionario señala que, en el proceso por el delito de rebelión, la Fiscalía Regional de Barranquilla concluyó que “las declaraciones del capitán y el teniente son acomodadas a una realidad ficticia para justificar no solo la muerte del guerrillero sino también las lesiones graves que se causaran al sindicato a quien dejaron casi inválido”, y ordenó a la Jurisdicción Penal Militar y a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Militar “investigar penal y disciplinariamente el comportamiento desplegado por los oficiales del Ejército que participaron en el operativo”. Sin embargo, indica que hasta la fecha no se inició ninguna investigación o procedimiento en contra de estas personas, como consta en comunicaciones del 2011 de los Juzgados 17 y 19 de Instrucción Penal Militar en las cuales certifican que no han recibido compulsación de copias por parte de la Fiscalía de Barranquilla para investigar a los dos militares relacionados con los hechos ocurridos el 24 de mayo de 1992.

6. El Estado sostiene que la petición es inadmisibles ya que no contiene hechos que caractericen una violación a los derechos protegidos y reconocidos por la Convención. Indica que los hechos objeto de la petición fueron conocidos por autoridades competentes y sustanciados de acuerdo a las garantías del debido proceso. Al respecto, el Estado sostiene que la CIDH no puede actuar como un tribunal de alzada y, atendiendo al principio de subsidiariedad, no podría conocer decisiones judiciales apegadas a derecho simplemente porque no le resultaron favorables a las presuntas víctimas.

7. Agrega que la sentencia fue desfavorable debido a una actitud omisiva del peticionario, quien no ofreció los medios probatorios que permitieran imputar responsabilidad del Ejército Nacional desde el momento en que renunció a la práctica de pruebas. Agrega que no se han agotado los recursos internos, puesto que el peticionario pudo haber interpuesto un recurso de queja contra la decisión que niega la apelación de fecha 18 de septiembre de 2006, y un recurso de revisión en contra de la resolución que da por terminado el proceso. Respecto a la actuación del juez, indica el Estado que, además de la acción de tutela, pudo haber solicitado una queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura. Por último, indica que los hechos acerca de la primera acción de reparación directa no deben ser tomados en cuenta, debido a que ya fueron conocidos y resueltos correctamente, por lo que la discusión sólo debe recaer en los hechos que dieron lugar a la segunda acción de reparación.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. Según lo informado por ambas partes ante la CIDH, en la primera demanda de reparación directa presentada el 24 de mayo de 1994 se alcanzó un acuerdo en fecha 12 de agosto de 1996 en el que se otorgó una indemnización al peticionario por las lesiones sufridas. Respecto de la denuncia que llevó a la detención preventiva de la presunta víctima, se presentó una segunda demanda de reparación directa el 11 de marzo de 1998, que fue desechada por el Tribunal Administrativo de Magdalena el 30 de agosto de 2005. Posteriormente se interpuso recurso de apelación que fue rechazado por el mismo Tribunal Administrativo de Magdalena el 18 de septiembre de 2006 por razones de cuantía según establecía la Ley 954 de 2005, y fue notificado el 3 de octubre siguiente. El peticionario indica que con esta notificación se agotaron los recursos internos. Por su parte, el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos ya que la presunta víctima debiera haber interpuesto el recurso de revisión y el recurso de queja en contra de la resolución que termina el proceso y contra aquella que deniega la apelación, respectivamente.

9. La CIDH ha señalado con anterioridad que, tratándose de casos como el presente, que involucran posibles violaciones a los derechos humanos, esto es, perseguibles de oficio, y más aún cuando agentes del Estado estarían implicados en los hechos alegados, el Estado tiene la obligación de investigarlos. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos⁴. De la información disponible la Comisión observa que, a más de 20 años de los hechos, y no obstante la orden de la Fiscalía Regional de Barranquilla, no se habría investigado penalmente a los militares que participaron en el operativo llevado a cabo el 24 de mayo de 1992 y que habría causado a la presunta víctima una discapacidad severa que le impide valerse por sí misma, así como tampoco se habría investigado la alegada falsedad de la denuncia realizada por militares en su contra.

10. Por otra parte, la CIDH observa que la presunta víctima presentó una primera demanda de reparación directa por los disparos recibidos, la cual fue fallada en su favor, y una segunda demanda de reparación por la detención preventiva, cuyo rechazo fue impugnado por la presunta víctima. En cuanto a los procesos de reparación directa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente⁵, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares.

11. Por lo tanto, la Comisión concluye que es aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c. de la Convención. La petición fue recibida el 21 de marzo de 2007, los alegados hechos que dieron origen a la petición ocurrieron el 24 de mayo de 1992 y los efectos de los hechos materia del reclamo se extenderían hasta el presente, motivo por el cual la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y da por satisfecho el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada la alegada falta de garantías judiciales y protección judicial, la detención injustificada de la presunta víctima, la demora de más de 7 años en el juicio de reparación directa, el alegado desplazamiento de la familia a raíz de estos hechos, así como la falta de investigación de los hechos que habrían causado la discapacidad de la presunta víctima, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Por otra parte, sobre la alegada violación de los artículos 10 (derecho a indemnización) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención, la Comisión observa que el peticionario no ofrece alegatos o sustento para declararlos admisibles. Asimismo, la Comisión observa que los alegatos expuestos en relación a la aplicación de la Ley 954 de 2005 (que habría establecido una instancia única por consideraciones de cuantía al proceso de reparación directa), requiere de un análisis de fondo en relación con los artículos 8 y 2 del mismo instrumento⁶.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 22 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 10 y 24 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;

⁴ CIDH, Informe No. 68/08, Petición 231-98, Admisibilidad, *Ernesto Travesi*, Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 32.

⁵ CIDH, Informe N° 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32.

⁶ CIDH, Informe N° 108/17, Petición 562-08, Pedro Herber Rodríguez Cárdenas, Colombia, 7 de septiembre de 2017, párr. 16.

4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los 26 días del mes de octubre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.